**INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación** | 03/09/2025 |
| **Tipo de abogado** | Externo |
| **Aseguradora vinculada al proceso** | LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC |
| **SGC** | 9567 |
| **Despacho/Juzgado/ Tribunal** | JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN |
| **Ciudad** | MEDELLIN |
| **Radicado completo 23 dígitos** | 050013105012 2022 0040700\* |
| **Fecha de notificación** | 12/03/2025 |
| **Fecha vencimiento del término** | 31/03/2025 (Contestación extemporánea) |

|  |
| --- |
| **Hechos** (haga un relato conciso y preciso de las circunstancias que rodearon el siniestro, tales como fecha, lugar de los hechos, partes involucrados, póliza, lesiones y/o secuelas) |

Los demandadas y CONSORCIO FUENTE CLARA (integrado por AGUIDEL S.A.S. y CONSTRUCTORES S.I S.A.S.) suscribieron un contrato laboral.

Que los demandantes prestaron sus servicios en la construcción de conectividad fuente clara fase 1, en el Municipio de Medellín, en el cargo de ayudante de excavación, y los extremos laborales fueron los siguientes:

1. ERICK ROMULO PALACIOS: Del 11/08/2019 al 30/08/2019
2. FRANCISCO JAVIER PALACIOS: Del 27/07/2019 al 21/11/2019
3. JESUS ALEXIS PALACIOS RENTERIA: Del 02/10/2019 al 24/10/2019
4. JOSE REYE PALACIOS TELLO: Del 24/08/2019 al 28/09/2019
5. YAIR MENA QUEJADA: Del 17/09/2019 al 22/10/2019
6. YEDWIN MURILLO CHAVERRA: Del 17/09/2019 al 21/10/2019
7. YEI DAVID PALACIOS TELLO: Del 24/08/2019 al 28/09/2019

Que los actores devengaban un salario mensual de $1.600.000.

Aducen que fueron despedidos sin justa causa, y que el CONSORCIO FUENTE CLARA no ha procedió con el pago de la liquidación final de prestaciones sociales sobre el valor real devengado. Así como tampoco recibieron pago por concepto de vacaciones.

|  |  |
| --- | --- |
| **Pretensiones** (haga un relato o enliste las pretensiones de la demanda/llamamiento en garantía) | |
| 1. Declarar que entre los demandantes en calidad de empleados y el CONSORCIO FUENTE CLARA integrado por AGUIDEL S.A.S y CONSTRUCTORES S.I S.A.S, en calidad de empleadores, existió una relación laboral, por concepto de obra o labor que se extendió de la siguiente forma:      * ERICK ROMULO PALACIOS PALACIOS desde del 11 al 30 de agosto del 2019. * FRANCISCO JAVIER PALACIOS MOSQUERA desde el 27 de julio hasta el 21 de noviembre del año 2019. * JESUS ALEXIS PALACIOS RENTERIA desde el 02 al 24 de octubre del año 2019 * JOSE REYE PALACIOS TELLO desde el 24 de agosto hasta el 28 de septiembre del año 2019 * TOMAS ALBEIRO PALACIOS MOSQUERA, del 02 al 29 de septiembre del año 2019 * YAIR MENA QUEJADA desde el 17 de septiembre hasta el 22 de octubre del año 2019 * YEDWIN MURILLO CHAVERRA desde el 17 de septiembre hasta el 21de octubre del año 2019 * YEI DAVID PALACIOS TELLO desde el 24 de agosto hasta el 28 de septiembre del año 2019.  1. Que se declare que, durante la vigencia de la relación laboral, los demandantes que laboraban en la excavación de las pilas devengaban un salario real y efectivo correspondiente a la suma de $1.600.000 2. Que se declare que a todos se les realizó pagos parciales o deficitarios conforme al valor real devengado y el tiempo laborado, los valores que manifiestan mis poderdantes que recibieron por liquidación.   **CONDENATORIAS**   1. Condenar al pago de las cesantías conforme al valor real, causadas durante la vigencia de la relación laboral de todos y cada uno de los demandantes. 2. Condenar al pago de los intereses a las cesantías causados durante la vigencia de la relación laboral de todos y cada uno de los demandantes. 3. Condenar al pago de las primas de servicio causadas durante la vigencia de la relación laboral de todos y cada uno de los demandantes. 4. Condenar al pago de las vacaciones compensadas en dinero causados durante la vigencia de la relación laboral de todos y cada uno de los demandantes 5. Condenar al pago de los intereses legales sobre la anterior pretensión o en subsidio a la indexación 6. Condenar al pago del reajuste de los aportes al sistema de seguridad social integral, en especial el de pensiones, por el salario realmente devengado de todos y cada uno de los demandantes. 7. Condenar al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del código sustantivo de trabajo por el no pago de las prestaciones sociales y por el no pago de los aportes al sistema general de pensiones. 8. Condenar al pago de la sanción contemplada en el ordinal 3 del artículo 1 de la ley 52 de 1975 por el no pago de los intereses a la cesantía de todos y cada uno de los demandantes. 9. Condenar al pago de indemnización a los demandados por despido sin justa causa. 10. Condenar al pago de las costas procesales causadas con ocasión del proceso | |
| **Valor total de las pretensiones** | Los demandantes no hacen una cuantificación de sus pretensiones. |
| **Valor total de las pretensiones objetivadas** | $0 |

|  |
| --- |
| **Liquidación de las pretensiones objetivadas** |
| No es posible realizar una liquidación objetiva de las pretensiones por cuanto existe una falta de legitimación en la causa de EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., al no ser una compañía aseguradora autorizada para operar el ramo de generales y expedir pólizas de cumplimiento y de responsabilidad civil extracontractual como se pretende en el caso de marras, por lo tanto, no se le puede condenar con cargo a las Pólizas No. AA002918 y AA002919, pues dicha entidad no emitió dichos contratos de seguro. |

|  |
| --- |
| **Excepciones** |
| AUSENCIA DE PRUEBAS DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL Y DEL NO PAGO DE ACREENCIAS LABORALES, PRESCRIPCIÓN DE LAS ACREENCIAS LABORALES, COMPENSACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C, LA INNOMINADA - INCLUIDA LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Siniestro** | N/A |
| **Caso Onbase** | N/A |
| **Póliza** | N/A |
| **Certificado** | N/A |
| **Orden** | N/A |
| **Sucursal** | N/A |
| **Placa del vehículo** | N/A |
| **Fecha del siniestro** | N/A |
| **Fecha del aviso** | N/A |
| **Colocación de reaseguro** | N/A |
| **Tomador** | N/A |
| **Asegurado** | N/A |
| **Ramo** | N/A |
| **Cobertura** | N/A |
| **Valor asegurado** | N/A |
| **Audiencia prejudicial** | N/A |
| **Ofrecimiento previo** | $ 0 |

|  |  |
| --- | --- |
| **Calificación de la contingencia** | REMOTA |
| **Reserva sugerida** |  |
| **Concepto del apoderado** | |
| La contingencia se califica remota toda vez que, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. al no ser una compañía aseguradora autorizada para operar el ramo de generales y expedir pólizas de cumplimiento y de responsabilidad civil extracontractual que la parte convocante pretende hacer valer como prueba.  Lo primero que debe tomarse en consideración es que la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO – EDU llamó en garantía a la compañía LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. en virtud de la Póliza de cumplimiento estatal No. AA002918 cuyo tomador es el CONSORCIO FUENTE CLARA y el asegurado es la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO – EDU, y la Póliza de RCE No. AA002919 cuyo tomador es el CONSORCIO FUENTE CLARA, su asegurado es EDU y los beneficiarios son los terceros afectados, sin embargo, el llamamiento en garantía se realizó de forma errónea toda vez que, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. no se encuentra autorizada por la Superintendencia financiera para explotar el ramo de generales y, en consecuencia, expedir pólizas de Cumplimiento y/o de RCE. En ese sentido, no existe obligación alguna a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. comoquiera que existe una falta de legitimación en la causa ya que no es la compañía que expidió las pólizas que hoy quiere hacer valer la entidad convocante como pruebas en el proceso.  Ahora bien, se precisa que el llamamiento en garantía contra LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. fue admitido mediante auto del 21/11/2024, y la compañía fue notificada el 12/03/2025, teniendo hasta el 31/03/2025 para proceder con la contestación, no obstante, la misma fue radicada el 23/04/2025 cuando el proceso estaba asignado a otro apoderado, fecha en la cual ya había fenecido el término de término para contestar, por lo que se tuvo a la compañía por no contestada mediante auto del 11/04/2025, reiterado en providencia del 14/05/2025.  Por otro lado, frente a la responsabilidad de la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO – EDU, se precisa que los demandantes pretenden una responsabilidad solidaria de EDU en el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones laborales adeudadas por el CONSORCIO FUENTE CLARA en calidad de empleador. Sin embargo, dichos riesgos no guardan relación con el ramo autorizado por la Superintendencia Financiera para que opere LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. pues NO se encuentra autorizada para expedir pólizas de cumplimiento, ni de RCE, por lo tanto, se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva ya que quien debió ser vinculada al proceso como llamada en garantía en virtud de las Pólizas No. AA002918 y AA002919 es LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.  Lo esgrimido sin perjuicio del carácter contingente del proceso. | |
| **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  **Firma del abogado** | |